

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-03/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, en virtud de que no se cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca.
- II. **Aprobación de la elección ordinaria en el 2019.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-348/2019, aprobado por este Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, quienes debían fungir del uno de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós.

- III. Convocatoria a asamblea.** El dos de diciembre del dos mil veinte, la autoridad municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, convocó a la población en general de dicha comunidad, a la asamblea general comunitaria a realizarse el día seis de diciembre de ese año, en la cual se realizarían los cambios de suplencias e integrantes del cabildo municipal; dicha asamblea se realizaría a las diez de la mañana, en la cancha del auditorio municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca.
- IV. Asamblea general comunitaria.** El seis de diciembre del dos mil veinte, se realizó una asamblea general comunitaria en San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca; una vez verificado el quorum legal e instalada formalmente la asamblea, se procedió a nombrar la mesa de debates y poner a consideración de la ciudadanía asistente si ratificaban o revocaban a las personas propietarias del cabildo, así como el nombramiento de las personas que fungirían como suplentes. En el desarrollo de la asamblea, se determinó revocar a las personas que fungían como propietarias de las regidurías de hacienda y educación, quedando electas las siguientes personas:

Cargo propietario	Nombre
Regiduría de hacienda	Manuel Vásquez Vásquez
Regiduría de educación	Constantino Juan Bautista Santiago

Una vez concluida la elección referida, procedieron a elegir a las concejalías suplentes conforme a lo siguiente:

Cargo suplente	Nombre
Presidencia municipal	Xóchitl Martínez Martínez
Sindicatura municipal	Prisciliano Martínez Vásquez
Regiduría de hacienda	Jacinto Cortes Sandoval
Regiduría de obras	Gerardo Avendaño Martínez
Regiduría de educación	Ulices Martínez Cruz
Regiduría de salud	José Luis Martínez Vásquez
Regiduría de desarrollo rural	Froylán Silva Vásquez

Concluido lo anterior, se nombró los demás cargos de la comunidad para los cuales se había convocado, se pasó al apartado de asuntos generales y posteriormente se dio por clausurada la asamblea general comunitaria.

- V. Solicitud de la presidencia municipal.** Mediante escrito fechado el treinta de diciembre del dos mil veinte, la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, manifestó que cada año se cambian a las suplencias de las concejalías, no obstante, se realizaron cambios en las personas propietarias de la regiduría de hacienda y educación; en virtud de lo anterior solicitó

realizar los cambios respectivos para que fueran reflejados en la constancia de mayoría correspondiente.

- VI. Escrito de la presidencia municipal.** Mediante escrito fechado el uno de enero del dos mil veintiuno, la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, informó que de acuerdo con sus usos y costumbres, se realiza una asamblea en la cual se analiza o evalúa el desempeño de cada uno de los integrantes del cabildo, se ratifica o se renueva la función de las propietarias y propietarios y en el caso de los suplentes solo es válido por un año; en virtud de lo anterior, manifestó que la asamblea de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, tomó la decisión de revocar a las titulares de las regidurías de hacienda y educación, por el motivo que no cumplieron con responsabilidad la función y confianza que el pueblo les depositó, revocándolas por unanimidad de la asamblea.
- VII. Remisión de documentación.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el tres de febrero del dos mil veintiuno, se recibió diversa documentación relacionada con el cambio de las personas que fungían en las regidurías de hacienda y educación, del municipio de San Bartolomé Yucuañe; dicha documentación consta de lo siguiente:
- a) Convocatoria a asamblea general comunitaria de fecha dos de diciembre del dos mil veinte.
 - b) Acta de asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, así como la lista de asistencia respectiva.
 - c) Copias de actas de nacimiento, credenciales para votar con fotografía y comprobantes de domicilio, así como originales de constancias de origen y vecindad, de las ciudadanas y ciudadanos que refieren, resultaron electos.
- VIII. Presentación de renunciias.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diez de febrero del dos mil veintiuno, la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, remitió las renunciias signadas por las ciudadanas Francisca Secundino Cortes y Rosalina Cruz Juárez, como regidoras de hacienda y educación respectivamente.
- IX. Escrito de la presidencia municipal.** El diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la presidencia municipal y diversas ciudadanas y ciudadanos de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca; en dicho escrito se describen los motivos para la revocación de las ciudadanas Francisca Secundino Cortes y Rosalina

Cruz Juárez, como regidoras de hacienda y educación respectivamente. Además, anexan diversa documentación consistente en cuatro actas en las cuales se relatan supuestos hechos de los que fueron participes las ciudadanas referidas, así mismo, anexan una minuta de acuerdos del uno de septiembre del dos mil diecinueve, en la cual se especifica la duración del cargo de las suplencias de las concejalías.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas anteriores, se procede a realizar el estudio de la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, en el municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) Invalidez de la asamblea de fecha seis de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que hace al punto 5, del orden del día, “ratificación o en su caso revocación del cabildo municipal propietarios y nombramientos de los suplentes y policías”.

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Como consta en las documentales del expediente correspondiente, se puede comprobar que mediante asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, en el punto 5 del orden del día, se puso a consideración de la ciudadanía asistente si ratificaban o revocaban a las personas propietarias del cabildo, así como el nombramiento de las personas que fungirían como suplentes; en el desarrollo de la asamblea, se determinó revocar a las personas que fungían como propietarias de las regidurías de hacienda y educación, nombrando a diversas personas para el cargo que fue revocado; sin embargo, en ningún apartado del acta de asamblea correspondiente, se puede comprobar los actos y/o motivos realizados por las personas que fueron revocadas de sus cargos, vulnerándose los principios de participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que, el municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, en ejercicio de su autonomía, libre determinación y autogobierno, la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad y cuenta con la facultad de remover o determinar la terminación anticipada de sus autoridades municipales, es cierto también, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en dichas asambleas, no debe soslayarse la vulneración de los derechos de la ciudadanía integrante de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Es decir, la asamblea tiene en todo momento la facultad de llevar acabo el procedimiento de revocación y/o terminación anticipada de sus autoridades municipales, sin embargo, este procedimiento debe de reunir los requisitos mínimos de salvaguarda de los derechos humanos de las personas sujetas a tal procedimiento. Por tanto, en este tipo de procedimientos, resulta indispensable otorgar el derecho de audiencia a las personas que se pretende destituir, con la finalidad de que sean escuchadas por la asamblea en donde expongan y manifiesten su sentir respecto de los actos u omisiones por el cual se pide su destitución.

Para una mayor comprensión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

“...como requisito indispensable de validez, las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados, tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.”

En ese tenor, la revocación de las regidoras de Hacienda, de Educación y las suplencias de las concejalías del Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe, realizada por la asamblea general comunitaria, transgredió los derechos humanos de las personas depuestas, puesto que, como se dijo, de las documentales que obran en el expediente, no se advierte que en dicha asamblea se les haya permitido ejercer su derecho de expresar y/o manifestar su opinión sobre la solicitud de sus revocaciones, más aun, no se dicen los motivos por los cuales se solicitaba las revocaciones de sus cargos.

Como consta en los antecedentes IV, VI, VIII y IX del presente acuerdo, la autoridad municipal de San Bartolomé Yucuañe, ha tratado de justificar la vulneración de los derechos humanos de las Regidoras de Hacienda, de Educación y las suplencias de las concejalías, señaladas en el párrafo que antecede, señalando lo siguiente:

a. Antecedente IV del presente acuerdo. El seis de diciembre del dos mil veinte, se realizó una asamblea general comunitaria en San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca; una vez verificado el quorum legal e instalada formalmente la asamblea, se procedió a nombrar la mesa de debates y poner a consideración de la ciudadanía asistente si ratificaban o revocaban a las personas propietarias del cabildo, así como el nombramiento de las personas que fungirían como suplentes.

En el desarrollo de la asamblea, se determinó revocar a las personas que fungían como propietarias de las regidurías de hacienda y educación, quedando electas las siguientes personas:

Cargo propietario	Nombre
Regiduría de hacienda	Manuel Vásquez Vásquez
Regiduría de educación	Constantino Juan Bautista Santiago

b. Antecedente VI del presente acuerdo Mediante escrito fechado el uno de enero del dos mil veintiuno, la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, informó que de acuerdo con sus usos y costumbres, se realiza una asamblea en la cual se analiza o evalúa el desempeño de cada uno de los integrantes del cabildo, se ratifica o se renueva la función de las propietarias y propietarios y en el caso de los suplentes solo es válido por un año; en virtud de lo anterior, manifestó que la asamblea de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, tomó la decisión de revocar a las titulares de las regidurías de hacienda y educación, por el motivo que no cumplieron con responsabilidad la función y confianza que el pueblo les depositó, revocándolas por unanimidad de la asamblea.

c. Antecedente VIII del presente acuerdo. La presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, remitió las renunciaciones signadas por las ciudadanas

Francisca Secundino Cortes y Rosalina Cruz Juárez, como regidoras de hacienda y educación respectivamente, las cuales están fechadas el uno de enero del presente año.

d. Antecedente IX del presente acuerdo. Se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por la presidencia municipal y diversas ciudadanas y ciudadanos de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, en el cual se describen los motivos para la revocación de las ciudadanas Francisca Secundino Cortes y Rosalina Cruz Juárez, como regidoras de hacienda y educación respectivamente. Además, anexan diversa documentación consistente en cuatro actas en las cuales se relatan supuestos hechos de los que fueron partícipes las ciudadanas referidas.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera que existe una incongruencia respecto de la revocación de los cargos y los escritos presentados por la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, puesto que mediante asamblea general del seis de diciembre del dos mil veinte, se realizó una revocación de dos ciudadanas que fungían como regidoras de hacienda y educación, sin que obre ningún documento mediante el cual, se mencionara, por lo menos, el motivo para determinar la revocación realizada; de la misma forma, no se puede comprobar que se haya garantizado el derecho de audiencia a las personas que la asamblea determinó cambiar, es decir, no existe apartado en el acta de asamblea que manifieste la expresión de las personas que fueron cambiadas a fin de tomar en cuenta sus argumentaciones del caso concreto, así como si aceptaban que fueran cambiadas como lo decidió la asamblea.

Además de lo anterior, las renunciaciones presentadas el diez de febrero del dos mil veintiuno, están fechadas el uno de enero del mismo año, lo cual no puede tomarse como justificación para realizar el cambio que se pretende, puesto que la supuesta renuncia realizada por Francisca Secundino Cortes y Rosalina Cruz Juárez, como regidoras de hacienda y educación, respectivamente, se realizó veintiséis días después de haberse realizado la asamblea que se califica, motivo por el cual no resultan procedentes las mismas.

b) Duración del cargo de las personas que fungen en las suplencias.

Conforme a lo señalado en diversos escritos por la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, cada año se cambian a las suplencias de las concejalías del ayuntamiento respectivo, sin embargo, de conformidad con lo establecido por la consideración jurídica TERCERA, del dictamen número DESNI-IEPCO-CAT-223/2018, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en dicho municipio se eligen a personas propietarias y suplente a los cargos de presidencia municipal, sindicatura municipal, regidurías de hacienda, obras, salud, educación y desarrollo rural; además de lo anterior se establece que la duración del cargo de personas propietarias y suplentes es de tres años.

En virtud de lo anterior, no es posible conceder como lo menciona la presidencia municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, que las suplencias del ayuntamiento

correspondiente se realicen cada año, puesto que lo referido es contrario a lo establecido en el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-223/2018, por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio citado.

c) Violación al principio de progresividad en la paridad de género.

Además de lo expuesto en los incisos que anteceden, de las documentales que obran en el expediente respectivo, se desprende que la elección de las regidurías propietarias de hacienda y educación, así como de las suplencias de todo el cabildo, no garantiza el mismo número de cargos obtenidos entre mujeres y hombres con respecto a la elección del dos mil diecinueve, lo anterior afecta la participación de las mujeres en sus asambleas de elección, y viola el principio de progresividad, puesto que, contrario a que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, los cargos se reducen; con base en lo anterior, no se garantiza el derecho de las mujeres de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, incumpléndose con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Esto es así toda vez que en el acuerdo IEEPCO-SG-SNI-348/2019, en el municipio de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, resultaron electas las siguientes personas:

San Bartolomé Yucuañe elección 2019 Concejalías electas para el periodo 2020-2022		
Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
Presidencia municipal	Gabriel Martínez Cruz	Alejandro Abel Paz Barrios
Sindicatura municipal	Reynaldo Cruz Avendaño	Oscar Graciano Martínez Aguilar
Regiduría de hacienda	Francisca Secundino Cortes	Miriam Barrios Secundino
Regiduría de obras	Mauricio Martínez Juárez	Víctor Jorge Cruz Juárez
Regiduría de educación	Rosalina Cruz Juárez	Valerio Juárez Juárez
Regiduría de salud	Alicia Martínez Martínez	Francisca Cruz Martínez
Regiduría de desarrollo rural	Rosa Olivia Barrios Martínez	Eustolia Martínez Avendaño

De las ciudadanas y ciudadanos señalados en la tabla que antecede, podemos determinar el número de cargos electos, así como el número de mujeres y hombres que fueron designados como propietarias, propietarios y las suplencias correspondientes:

San Bartolomé Yucuañe elección 2019				
Número de cargos electos	Mujeres propietarias	Hombres propietarios	Mujeres suplentes	Hombres suplentes
14	4	3	3	4
Composición total del cabildo		7 mujeres y 7 hombres		

Ahora bien, tomando en consideración el número de mujeres y hombres que fueron designados como propietarias, propietarios y las suplencias respectivas, podemos realizar la comparación con las designaciones realizadas mediante asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

San Bartolomé Yucuañe elección 2020		
Cargo	Propietarios (as)	Suplentes
Presidencia municipal	--	Xóchitl Martínez Martínez
Sindicatura municipal	--	Prisciliano Martínez Vásquez
Regiduría de hacienda	Manuel Vásquez Vásquez	Jacinto Cortes Sandoval
Regiduría de obras	--	Gerardo Avendaño Martínez
Regiduría de educación	Constantino Juan Bautista Santiago	Ulises Martínez Cruz
Regiduría de salud	--	José Luis Martínez Vásquez
Regiduría de desarrollo rural	--	Froylán Silva Vásquez

Como podemos observar, existen nuevas designaciones que no garantizan el mismo número de cargos obtenidos entre mujeres y hombres con respecto a la elección del dos mil diecinueve, lo que afecta la participación de las mujeres en su asambleas de elección, y violan el principio de progresividad de género; lo anterior, de resultar válido tendríamos una composición del cabildo, conforme a lo siguiente:

San Bartolomé Yucuañe 2021-2022				
Número de cargos	Mujeres propietarias	Hombres propietarios	Mujeres suplentes	Hombres suplentes
14	2	5	1	6
Composición total del cabildo		3 mujeres y 11 hombres		

En virtud de lo referido, este Consejo General considera que no es procedente la validación de la elección de concejalías municipales de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, puesto que no garantiza el mismo número de cargos obtenidos entre mujeres y hombres con respecto a la elección del dos mil diecinueve, afectando la participación de las mujeres en su asambleas de elección, violando el principio de progresividad y en consecuencia no se garantiza el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, incumpléndose con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

Además de lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades municipales, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el principio de progresividad de género, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal

hasta alcanzar la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como no válida la elección de Concejales y las suplencias, al Ayuntamiento municipal de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, determinada mediante asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil veinte.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se dejan a salvo los derechos del Ayuntamiento de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca y, de la Asamblea General Comunitaria del propio municipio para que, en caso de realizar el procedimiento de revocación y/o terminación anticipada de sus autoridades municipales, este se ajuste a los requisitos mínimos de salvaguarda de los derechos humanos de las personas sujetas a tal procedimiento.

TERCERO. En los términos expuestos de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año dos mil veintitrés, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez; Nayma Enríquez Estrada; Carmelita Sibaja Ochoa; Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García; Zaira Alhelí Hipólito López, quien emitió un voto concurrente; y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-SNI-03/2021

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en aquellos casos en los que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto concurrente a fin de dejar constancia por escrito.

En ese sentido, en sesión pública celebrada el 6 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2020, por el que calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, perteneciente al Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Formulo el voto concurrente a favor del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-03/2020, emitido por mayoría de votos, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; fundando y motivando mi voto en los siguientes argumentos:

RAZONES DE MI DISENSO EN CUANTO AL ARGUMENTO ASENTADO EN EL INCISO C:**c) Violación al principio de progresividad en la paridad de género.**

“Además de lo expuesto en los inciso que anteceden, de las documentales que obran en el expediente respectivo, se desprende que la elección de las regidurías propietarias de hacienda y educación, así como de las suplencias de todo el cabildo, no garantiza el mismo número de cargos obtenidos entre mujeres y hombres con respecto a la elección del dos mil diecinueve, lo anterior afecta la participación de las mujeres en su asambleas de elección, y viola el principio de progresividad, puesto que, contrario a que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la paridad, los cargos se reducen; con base en lo anterior, no se garantiza el derecho de las mujeres de San Bartolomé Yucuañe, Oaxaca, de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, incumpléndose con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.”

En este razonamiento, en mi particular concepto y análisis sobre el **principio de progresividad**, debe ser atendido no en cuanto a la cantidad de mujeres pueden integrarse al cabildo, sino a la manera progresiva como ejercicio del principio de equidad de género; el principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo de manera eficaz en el respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de su autonomía, lo que implica alcanzar resultados cualitativos y no supeditar en cuanto a la cantidad. Para llegar a esto se requiere del concurso de las asambleas comunitarias y sobre todo la disposición política de las instituciones públicas competentes, aplicando correctamente los principios jurídicos constitucionales, tratados internacionales y valorando eficazmente el sistema normativo interno, particularmente el ejercicio de la libre determinación.

En este orden de ideas, se respeta la equidad de género en los términos que señala la fracción III, apartado A del artículo segundo de la Constitución federal. Y el principio de progresividad, aplicándose bajo el contexto específico de la comunidad indígena de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, el derecho de la mujer está presente, retomando el contenido del tercer párrafo del artículo primero constitucional, en el marco del respeto a los Derechos Humanos.

MAESTRA ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ